

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230145500 Acción de Tutela de Hormigón Urbano SAS
contra Secretaría Distrital de Ambiente

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de desconocimiento de un precedente vinculante, violación al debido proceso y al trabajo.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante, que se declare que la accionada vulneró los derechos del accionante, en consecuencia, el levantamiento de las medidas aplicadas en visita del 13 de septiembre de 2023. Aduce que en la mencionada fecha la accionada se presentó en las instalaciones de Hormigón Urbano SAS, colocando sellos suspendiendo las actividades con generación de material particulado y sellamiento de silos de almacenamiento, fundamentando dichas medidas concepto técnico 05822 con base en visita del 10 de mayo 2023 y Resolución No.- 01641 del 7 de septiembre de 2023 en donde la autoridad ambiental solicita a los generar estudios técnicos de las emisiones producidas en el proceso industrial desarrollado.

Aduce que el concepto 05822 les fue enviado al correo jefeoperativo@hormigourbano.com.co, el cual es obsoleto ya que el cargo fue suprimido además el registrado en la cámara de comercio contabilidad@hormigonurbano.com.co, además la resolución No.- 01641 no les fue notificada.-

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 18 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, informa que conviene inicialmente precisar que, el actor considera el concepto técnico en mención como un acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Sin embargo, dicha afirmación o “hipótesis jurídica” no es cierta, en cuanto que por regla general los Conceptos Técnicos no son insumo obligatorio en la actuación sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009, NO son un acto administrativo y por ende susceptibles de ser notificados a los interesados. Es decir, el concepto técnico es un análisis que sirve de base técnica

para adoptar decisiones administrativas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto, estas decisiones –actos administrativos que los acogen o no, - son las que deben ser notificadas a los interesados.

En tal virtud, no es cierto que a la accionante se le haya violado el derecho fundamental al debido proceso por una presunta indebida notificación, que a juicio de esa entidad es un acto administrativo, cuando en realidad obedece a un concepto técnico con fundamento en una visita realizada el 10 de mayo del 2023 mediante la cual la SDA advirtió de ciertas regularidades que debían ser corregidas oportunamente, so pena de adoptar medidas preventivas tal como las que ocurrieron el 13 de septiembre del 2023.

Aduce que las visitas de control a cargo de esa autoridad ambiental tienen antecedentes desde el año 2019 y resulta imperativo señalarlos a continuación, con la finalidad de atender los radicado 2018ER160191 del 10 de julio de 2018, 2018ER182217 del 03 de agosto de 2018, 2018ER210625 del 07 de septiembre de 2018, 2018ER264442 del 13 de noviembre de 2018, se realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2019, a las instalaciones de la sociedad HORMIGON URBANO S.A.S. para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2019EE287609 del 10 de diciembre de 2019 requirió a la sociedad HORMIGONURBANO S.A.S., propietaria de la PLANTA NORTE BOGOTA, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, ubicada en la Carrera 7 No. 171 B — 98 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 6982 de 2011, demostrara el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 pm (PM10) (concentraciones diarias), mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Con posterioridad y a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad HORMIGON URBANO S.A.S, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2022, consecuencia del cual expidió los conceptos técnicos 02241 del 10 de diciembre de 2019 y 13869 del 03 de noviembre de 2022.

La Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental a la sociedad HORMIGÓN URBANO S.A.S. propietaria de la PLANTA NORTE BOGOTÁ, mediante el Auto No. 08502 del 25 de diciembre de 2022 con el fin de verificar los presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas. Acto que fue notificado por aviso el 02 de mayo de 2023, mediante el radicado 2023EE86288 del 19 de abril de 2023, a la sociedad HORMIGÓN URBANO S.A.S., previo envío de citación de notificación personal con radicado 2022EE331906 del 26 de diciembre de 2022.

Se reiteran ante esta Autoridad Ambiental diferentes quejas por parte de la comunidad vecina a la sociedad HORMIGON URBANO S.A.S. Entre las cuales se encuentra el radicado 2023ER98291 del 04 de mayo 2023 así como la petición remitida por la Personería Local de Usaquén mediante radicado 2023ER116946 del 25 de mayo 2023.

En el marco de la competencia delegada a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual SCAAV, el pasado 10 de mayo de 2023, se realizó visita de control a las instalaciones de la sociedad Hormigón Urbano S.A.S., como producto de esta visita se diligenció el acta No. 20230704-13-42 en la cual reposa la información suministrada por la persona encargada para atender la visita. La cual fue atendida por el señor Carlos A. Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 101934754, en su condición de Director de Operaciones y tal como consta en el acta que se anexa al presente, quien suministró tal información, revisó y firmó el acta al estar de acuerdo con el contenido de esta.

Precisa que, el correo electrónico “ jefeoperativo@hormigonurbano.com.co ”, entre otra información diligenciada en el acta, es sólo información general recolectada en campo, no significa que ese sea el medio de comunicación o notificación de algún acto administrativo, a menos que la sociedad lo manifieste cumpliendo los criterios y condiciones que para el caso particular se utilizan.

Así mismo, mediante correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2023, la Alcaldía Local de Usaquén mediante el usuario “ alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co ” envió citación de reunión en el colegio Friedrich Neumann, con la finalidad de tratar el tema “de contaminación química por explotación de material particulado”, en razón a la proximidad con la sociedad tutelante.

Mediante radicado 2023ER94803 del 28 de abril de 2023 la sociedad Tutelante solicita copia del expediente SDA-08-2022-5184, la cual fue atendida mediante correo electrónico desde el usuario “ hector.duarte@ambientebogota.gov.co ”.

Así, queda desvirtuado la aseveración del tutelante correspondiente a manifestar que la operación administrativa de sellamiento lo haya tomado por sorpresa, cuando han existido diferentes actuaciones desde el 2019 por parte de la SDA que buscan el cumplimiento total y a cabalidad de las obligaciones ambientales por parte de la sociedad Hormigón Urbano S.A.S.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión al cambio de fecha de la audiencia de impugnación considerando violado su derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna.

El debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Crata Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales¹.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública esta sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

Así las cosas, respecto al debido proceso tenemos que este derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a

¹ Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1998.

reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales².

Para resolver si existe la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del quejoso o si el encartado ha desconocido las normas que gobiernan los trámites contravencionales por infracciones, ha de analizarse primero, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, se tiene que, conforme a lo informado por la accionada, la entidad accionante desde el 13 de agosto de 2019 tiene conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad HORMIGON URBANO S.A.S., propietaria de la PLANTA NORTE BOGOTA, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, ubicada en la Carrera 7 No. 171 B - 98 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo., además, el 28 de abril de 2023 la sociedad Tutelante solicita copia del expediente SDA-08-2022-5184, la cual fue atendida mediante correo electrónico desde el usuario “hector.duarte@ambientebogota.gov.co”.

Conforme a lo anterior, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la Secretaria Distrital Ambiente, toda vez que tal como consta en la documental allegada la visita del 10 de mayo de 2023, fue atendida por el señor Carlos A. Martínez, en su condición de Director de Operaciones, quien suministró tal información, revisó y firmó el acta al estar de acuerdo con el contenido de esta, razón por la cual el accionante Hormigón Urbano conocía del trámite, aunado a lo anterior ha de tener en cuenta que los informes técnicos son el resultado de estudios que son necesarios para la formación del acto definitivo (en este caso, la imposición de la medida preventiva) que surge dentro del proceso administrativo, de ninguna manera puede entenderse que concluyen la actuación, pues con ellos no se decide de fondo el proceso ni tampoco se adoptan decisiones que hagan imposible continuar con aquél, dando como resultado una naturaleza de acto administrativo de trámite.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Hormigón Urbano SAS** contra **Secretaria Distrital de Ambiente** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

² Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1998.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f005fefef00b099bfb42a0fc11b70107dfa7bcf16ae5c41aa3b931bebf7da6**

Documento generado en 22/09/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>